RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-817
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00431-00
Solicitante: Ernesto José Sierra Peralta
Despacho: Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes
Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 13001-31-03-005-2021-00106-00
Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro
Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de mayo de 2025, el señor Ernesto José Sierra Peralta, en calidad de parte, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado no. 13001-31- 03-005-2021-00106-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la solicitud elevada de seguir adelante con la ejecución.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-492 del 27 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que, al consultar en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, se observa el memorial del quejoso, sin actuación posterior que resuelva su solicitud.

1.3 Informe de verificación

Se advierte que una vez comunicado y cumplido el término para allegar el informe requerido, los servidores judiciales, guardaron silencio.

1.4 Explicaciones

Posteriormente, se le dio apertura a la vigilancia judicial administrativa, a través del Auto CSJBOAVJ25-521 del 04 de junio de 2025, por lo que se requirieron nuevamente a las servidoras judiciales para que dieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto de la falta de contestación del primer requerimiento.

Dentro del término establecido, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, manifiesta que el 28 de marzo de 2025, allegaron solicitud sobre *"seguir adelante con la ejecución"*, la cual se encuentra superada debido a que mediante proveído de 03 de junio de 2025 se emitió auto de seguir adelante la ejecución.

Además, aclara que el tiempo transcurrido entre la fecha en que pasa el proceso al despacho y aquella en que se decide sobre la solicitud de prescrición, si bien sobrepaso el término establecido por el artículo 120 del C.G.P., esto obedeció al alto número de procesos que se encuentran al despacho, sumado a las acciones constitucionales, audiencias, pago de titulos y todos aquellos asuntos que requieren de la atención por parte del despacho.

Por otra parte, informó que la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria, se encuentra de permiso los días 11, 12 y 13 de junio mediante Resolución No. 10 adjunta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto José Sierra Peralta, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)*

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".
(…)
En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

El señor Ernesto José Sierra Peralta, parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-31-03-005-2021-00106-00, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se han pronunciado sobre la solicitud de seguir adelante con la

ejecución.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, señalo que se emitió el auto por el cual se pronuncian respecto a la solicitud alegada, fechado el 03 de junio de 2025, por lo que, se encuentra superada la solicitud.

Además, manifiesta que la tardanza en pronunciarse sobre la solicitud, obedeció al alto número de procesos que se encuentran al despacho, sumado a que conocen sobre acciones constitucionales, audiencias, titulos y entre otras funciones, siendo asuntos que requieren de la atención por parte del despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial – Solicita no dar trámite a la solicitud de la otra parte y **Seguir adelante con la ejecución**	10/02/2025
2	Pase al despacho	10/02/2025
3	Memorial – Impulso seguir adelante con la ejecución	28/03/2025
4	Pase al despacho	28/03/2025
5	Memorial – Impulso seguir adelante con la ejecución	05/05/2025
6	Memorial – Impulso seguir adelante con la ejecución	05/05/2025
7	Pase al despacho	05/05/2025
8	Comunicación del auto que solicita informe para la vigilancia judicial administrativa	27/05/2025
9	Auto ordena Seguir Adelante con la Ejecución	03/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Observa esta Corporación, al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital, que paso al despacho la solicitud del quejoso el 10 de febrero de 2025, siendo resuelta el 03 de junio de 2025, habiendo transcurridos **74 días hábiles**. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de mayo

de la presente anualidad; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, recibieron los memoriales de solicitud e impulso por parte del quejoso, los cuales se cargaron al expediente el mismo día que se allegaron, por lo que, cumple con el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, se advierte que el 10 de febrero de 2025 paso al despacho la solicitud del quejoso, fecha desde la cual, hasta la expedición del auto que resuelve la solicitud, han transcurrido **74 días hábiles**, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y

celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Al respecto, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que, como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora, así:

> *"Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*
>
> *Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio".*

En relación con lo anteriormente señalado, se indica que, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar, en un trámite disciplinario determinó que *"no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho"*. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, dado que el titular del despacho manifestó que lo anterior obedeció a la elevada carga laboral del despacho, con el ánimo de establecer las cargas con que laboró el despacho y la razonabilidad de los tiempos que tuvieron para pasar al Despacho la solicitud realizada por el quejoso para que el juez se pronunciara y profiriera sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del periodo en el que se presume la mora.

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA

1° trimestre – 2025	482	115	11,26

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que las funcionarias judiciales, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala y demuestra la congestión secretarial que conllevó a la demora en el pase al despacho.

Por lo tanto, se hace evidente que la mora transcurrida corresponde, no al capricho e impericia de los funcionarios judiciales vinculados, sino a situaciones externas —como la carga laboral— que imposibilita, en stricto sensu, el cumplimiento de nuestras normas procesales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado requerido, se tiene que, con las estadísticas analizadas, se demuestra la situación del despacho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en

ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, al encontrarse justificada la tardanza por parte del titular del despacho.

No obstante, en atención al tiempo trascurrido para pronunciarse respecto a la primera solicitud, sea del caso, exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ernesto José Sierra Peralta, en calidad de parte, sobre el proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-31-03-005-2021-00106-00, que cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 005 Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. HSN/CGSS